



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de mayo de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria pública de ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del Programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de xxxx1 para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías de la universidad, en el curso académico 2007/2008.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 382/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 2 de noviembre de 2007 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden EDU/1714/2007, de 25 de octubre, por la que se convocan ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del Programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de xxxx1 para



el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías de la Universidad, en el curso académico 2007/2008.

En cuanto al contenido de la misma, a los efectos del presente expediente, interesa destacar la cláusula 2.1.b):

“Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los estudiantes de las universidades de Castilla y León que reúnan los siguientes requisitos: (...).

»b) Haber adquirido, antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, un ordenador portátil exclusivamente en el marco del Programa Athenea, o del convenio establecido por la Universidad de xxxx1 para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, con los requisitos de compra allí establecidos”.

**Segundo.-** El interesado presenta el 12 de diciembre de 2007, de conformidad con la Orden señalada, una solicitud de ayuda en impreso formulario para la adquisición de ordenador portátil, por importe de 200 euros.

Adjunta a su solicitud copia del DNI, y, previo requerimiento de subsanación, identificación de la cuenta corriente donde efectuar, en su caso, el ingreso de la cantidad solicitada.

**Tercero.-** El 20 de mayo de 2008 se publica la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria pública de ayudas para la adquisición de los ordenadores, siendo desestimada expresamente la solicitud del reclamante por “adquisición del ordenador fuera de convenio (base 2.1b)”.

**Cuarto.-** El 24 de octubre de 2008 el interesado presenta un escrito (calificado por la Administración Autónoma como recurso extraordinario de revisión) contra la citada Orden, por entender que existe un error ya que sí ha cumplido lo preceptuado en la orden de convocatoria de las ayudas.

Al recurso se adjunta copia compulsada del escrito emitido por el Banco xxxx2 acreditativo de los datos del préstamo por él concertado con dicha entidad en la modalidad de Ico Avanza 2006-Universitarios.



**Quinto.-** El 21 de noviembre de 2008, el Jefe del Servicio de Enseñanza Universitaria de la Consejería de Educación requiere a la empresa qqqqq S.A. para que informe sobre si el recurrente cumplía los requisitos mencionados en la base 2.1.b) de la Orden EDU/1714/2007. El 11 de diciembre de 2008 la empresa qqqqq S.A. confirma que D. xxxxx "adquirió un ordenador a través del programa Athenea en noviembre de 2007".

**Sexto.-** Consta la incorporación al expediente de un informe de 24 de noviembre de 2008, del Jefe de Servicio de Enseñanza Universitaria, en el que se señala que el interesado, a fecha de 10 de abril de 2008, "canceló la adquisición del ordenador portátil a través del programa Athenea".

**Séptimo.-** El 22 de diciembre de 2008 el Director General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación propone resolver el recurso de extraordinario de revisión en sentido estimatorio y abonar al reclamante la cantidad de 200,00 euros, al considerar que concurre error de hecho en la resolución recurrida, "puesto que la información inicialmente aportada por qqqqq S.A. era errónea; hecho que se pone de manifiesto al contrastar la información facilitada por esta empresa para tramitar la ayuda solicitada con la aportada en la tramitación del presente recurso", por lo que, apreciándose este error de hecho "derivado de los documentos incorporados al expediente", se estima el recurso con base en la causa contenida en el artículo 118.1. 1ª de la Ley 30 /1992.

**Octavo.-** El 7 de enero de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

La parte recurrente ha interpuesto el recurso en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria pública de ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del Programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de xxxx1 para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías de la universidad, en el curso académico 2007/2008, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de mayo de 2008. En su recurso alega haber cumplido los requisitos exigidos por la Orden EDU/1714/2007, de 25 de octubre, por el que se convocan las citadas ayudas.

En primer lugar, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992; y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.



El reclamante no especifica el concreto recurso que interpone, si bien la Administración, de conformidad con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo califica como un recurso extraordinario de revisión, y así ha sido tramitado, al entenderse que tiene su fundamento en la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”. Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar. En este caso se admite por la Administración reclamada el error en que ha incurrido la resolución que se impugna, toda vez que, según los datos aportados inicialmente por la entidad qqqqq, S.A., la adquisición no se había realizado conforme al programa Athenea, por lo que tiene un difícil encaje en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, ya que el citado error no surge del propio expediente tramitado, sino de otro documento generado con posterioridad.

Por ello, habiéndose reconocido por la Administración el error, cuyo origen se sitúa en la deficiente información suministrada por qqqqq, S.A., rectificadora a través de un documento presentado con posterioridad, este Consejo considera, como ya tuvo ocasión de señalar en su Dictamen 1143/2008, de 29 de enero, en un supuesto semejante al examinado que, sin perjuicio de proceder a la estimación del recurso, la causa o fundamento en que descansa la misma tendría mayor encaje legal en la causa consignada en la circunstancia 2ª del artículo 118.1, “Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”. El valor de dicho documento gozaría de los



requisitos que el Consejo de Estado ha reiterado en varios de sus dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 1.528/2000, de 4 de mayo, ó 1.998/2000, de 15 de junio, entre otros) al considerar documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria pública de ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del Programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de xxxx1 para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías de la universidad, en el curso académico 2007/2008.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.